INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINE DES DROITS DE L'HOMME

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

24 de febrero de 2011

Ref.: Caso No. 12.004
Marco Bienvenido Palma Mendoza y otros
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.044, *Marco Bienvenido Palma Mendoza y otros,* respecto de la República de Ecuador (en adelante "el Estado" o "el Estado ecuatoriano"). El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de diciembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Lilly Ching y Nerea Aparicio, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta a la presente comunicación una copia del informe Nº 119/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana. El informe de fondo de 22 de octubre de 2010 fue notificado al Estado mediante comunicación de 24 de noviembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El plazo transcurrió sin que el Estado presentara información sobre el cumplimiento a las recomendaciones.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana en razón de la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y la consecuente necesidad de obtención de justicia en el presente caso. Como se acreditó a lo largo del informe de fondo, el Estado ecuatoriano es responsable por no proveer una posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permitiera alcanzar la protección judicial requerida en el caso. Así, los dos recursos de hábeas corpus interpuestos por los familiares del señor Palma Mendoza fueron ineficaces para dar con su paradero, toda vez que la interposición del recurso no provocó que las autoridades competentes efectuaran diligencias mínimas necesarias para dar con el paradero del señor Palma de manera inmediata. A pesar de la presencia de varios testigos y de que los hechos ocurrieron a la vista de personal de una agencia estatal (Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional), las autoridades estatales se limitaron a librar órdenes que no tuvieron resultados ni ayudaron a prevenir el asesinato del señor Palma, que ocurrió cinco días después de su secuestro.

La CIDH considera que el derecho a un recurso judicial efectivo implicaba la correlativa obligación del Estado de realizar una búsqueda seria, empleando todos los esfuerzos posibles para determinar, a la brevedad, el paradero de la persona cuya desaparición o secuestro se denunció por parte de sus familiares. Por otra parte, la CIDH destaca que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores. En este sentido, las autoridades judiciales sobreseyeron a los supuestos autores intelectuales del secuestro y asesinato de los señores Palma, basados en el desistimiento de la acusación particular de algunos de sus familiares y no en elementos de convicción, a pesar de que se trataba de delitos perseguibles de oficio.

La Comisión considera necesario que en el análisis del presente caso, la Corte Interamericana tome en especial consideración la situación generalizada de falta de debida diligencia e impunidad respecto de la investigación de los hechos del presente caso que condiciona la protección de los derechos en cuestión. Asimismo, el retardo en las actuaciones judiciales constituye una violación del deber del Estado de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones cometidas conforme a los estándares de plazo razonable y protección judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías y protección judiciales y vida, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 en relación al artículo 4 de la Convención Americana, tonos ellos en conexión con incumplimiento de los artículos 1.1 y 2, del mencionado instrumento, en perjuicio de: Lidia Bravo Bravo, Luis Palma Bravo, Nelson Palma Mendoza, Rosalía Palma Bravo, Perfelita Mendoza Aguayo, Carlos Palma, Víctor Palma y Pablo Palma Pico.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga que el Estado ecuatoriano adopte las siguientes medidas de reparación:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Marco Bienvenido Palma Mendoza y sus familiares.

2. Adoptar las medidas pertinentes para reparar a los familiares del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza, tanto en el aspecto material como moral.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en

la Convención Americana y, aplicar el mecanismo de búsqueda urgente consagrado en el artículo 90 de la Constitución de 2008, en casos como el presente.

Sobre la identificación de los familiares que deben considerarse víctimas en el presente caso, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que al momento de aprobar el informe 119/10, delimitó el universo de víctimas. Sin embargo, tras la aprobación del informe de fondo, los peticionarios remitieron a la Comisión un listado más amplio de los familiares del señor Palma Mendoza.

Finalmente, la Comisión se permite ofrecer la declaración pericial de un perito por definir, quien declarará sobre para abordar la temática relacionada con la tutela judicial efectiva: el derecho a gozar de un recurso efectivo, las diligencias mínimas necesarias para dar con el paradero de una persona cuya desaparición o secuestro se han denunciado, así como la ausencia de respuestas eficaces por parte del poder judicial ecuatoriano. Se adjunta como anexo el *curriculum vitae* del perito propuesto por la CIDH.

Finalmente, los peticionarios manifestaron el interés de las víctimas en el sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana e informaron que los representantes de las víctimas son:

Comisión Ecuménica de Derechos Humanos
Carlos Ibarra 176 y Av. 10 de Agosto
Apartado 1703-720
Quito, Ecuador
Tel: [redacted]
Fax: [redacted]
Email: [redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

INFORME No. 119/10
CASO 12.004
ADMISIBILIDAD Y FONDO
MARCO BIENVENIDO PALMA MENDOZA Y OTROS
ECUADOR
22 de octubre de 2010

I. RESUMEN

1. El 24 de septiembre de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o " la CIDH") recibió una petición presentada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos "CEDHU" (en adelante "los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad de la República de Ecuador (en adelante "el Estado" o "el Estado ecuatoriano") por la falta de una debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la retención, desaparición y posterior asesinato de Marco Bienvenido Palma Mendoza (en adelante "el señor Palma"), ocurrida el 16 de mayo de 1997, en el cantón Manta, provincia de Manabí.

2. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mencionado instrumento. Alegan que el caso es admisible en vista de que se agotaron los recursos internos conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

3. El Estado afirma que las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades judiciales respecto a los hechos descritos por los peticionarios llevaron a la sanción de los responsables, los cuales no tenían vínculo alguno con el Estado. Por ello, de acuerdo al artículo 47(b) de la Convención, sostiene que los peticionarios no han expuesto hechos que impliquen una violación a las disposiciones de dicho instrumento internacional, y en consecuencia, sostiene que el caso debe ser declarado inadmisible. Asimismo, alega la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

4. Tras analizar la información disponible, sustanciar el trámite y aplicar el artículo 36(3) del Reglamento vigente para diferir la decisión sobre admisibilidad, la Comisión determinó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y concluyó que el Estado es responsable por vulnerar el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5, la obligación de brindar las debidas garantías y protección judicial en relación con el derecho a la vida, consagrados en los artículos 8(1), y 25(1) en relación con el artículo 4(1) de la Convención Americana, todos ellos en conexión con los artículos 1(1) y 2 del mencionado instrumento[1].

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El día 24 de setiembre de 1997 la CIDH recibió la petición inicial y registró el reclamo bajo el número 12.004, conforme a la práctica entonces vigente. El 1 de mayo de 1998 la Comisión transmitió la petición al Estado con un plazo de 90 días para presentar observaciones. Igualmente, mediante comunicación de 1 de mayo de 1998 la Comisión solicitó al Estado que le enviara, en el plazo de 20 días, información específica sobre el paradero y la situación del señor

[1] Como consta *infra*, la CIDH analiza el incumplimiento del artículo 2 de la Convención con base en el principio *iura novit curiae*.

Palma, a fin de considerar si el caso se encuadraba en los supuestos contemplados en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión vigente en la época. Mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 1998 el Estado de Ecuador presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios en comunicación de 10 de septiembre de 1998, con un plazo de 45 días para presentar observaciones. El 1 de diciembre de 1998, el Estado remitió una comunicación con información complementaria a la presentada el 28 de agosto de 1998, el cual fue traslado a los peticionarios en comunicación de 31 de diciembre de 1998, con un plazo de 30 días para presentar observaciones.

6. Los peticionarios presentaron observaciones en comunicaciones recibidas el 15 de marzo y 11 de junio de 1999, las cuales fueron trasladadas al Estado el 23 y 24 de agosto, respectivamente, con un plazo de 40 días para presentar observaciones. El Estado presentó observaciones a la comunicación de fecha 24 de noviembre de 1999, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 8 de diciembre de 1999, con un plazo de 45 días para presentar observaciones.

7. Los peticionarios presentaron su respuesta en comunicación de fecha 21 de febrero de 2000, la cual fue transmitida al Estado el 18 de mayo de 2000, con un plazo de 30 días para presentar observaciones. El Estado presentó sus observaciones mediante escritos de fecha 30 de agosto y 11 de septiembre de 2000, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios el 26 y el 27 de marzo de 2001, respectivamente, con un plazo de 30 días para presentar sus observaciones. La CIDH informó a los peticionarios en comunicación de 11 de abril de 2003 que en aplicación del artículo 37(3) de su Reglamento vigente en la época, había diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

8. El 24 de agosto de 2005, la CIDH comunicó a los peticionarios y al Estado su decisión de diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y la decisión sobre el fondo. Consecuentemente, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 38(1) de su Reglamento. En comunicación de fecha 17 de noviembre de 2005, los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron transmitidas al Estado el 30 de enero de 2006, con un plazo de dos meses para presentar sus observaciones. El Estado solicitó a la Comisión una prórroga de 30 días adicionales en comunicación de fecha 14 de marzo de 2006, la cual fue concedida el 20 de abril de 2006.

9. El Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo en comunicación de fecha 30 de mayo de 2006, la cual fue trasladada a los peticionarios el 20 de julio de 2006, con un plazo de un mes para presentar observaciones. Los peticionarios presentaron observaciones en comunicación de fecha 8 de setiembre de 2006, las cuales fueron transmitidas al Estado el 26 de marzo de 2007, con un plazo de un mes, sin que hasta la fecha de adopción del informe se haya recibido la respuesta correspondiente. En comunicación de 10 de agosto de 2010, la Comisión se puso a disposición de las partes para iniciar el procedimiento de solución amistosa, de ser interés de ambas, con un plazo de un mes para expresar tal interés. El 24 de septiembre de 2010, los peticionarios enviaron una comunicación indicando que estaban dispuestos a iniciar el procedimiento de solución amistosa y, el 27 de septiembre de 2010 enviaron otra comunicación en la que señalan que no es posible iniciar el procedimiento de solución amistosa propuesto, ya que a pesar de la predisposición de los peticionarios para iniciarla, la posición de la Procuraduría General del Estado ha sido una constante negativa a tal posibilidad en los dos últimos años. La CIDH envió ambas comunicaciones al Estado el 12 de octubre de 2010, para su conocimiento.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

10. Los peticionarios alegan que en la mañana del 16 de mayo de 1997, el señor Palma se encontraba con su hijo, de 11 años de edad, en su vehículo, en el cantón Manta, provincia de Manabí. Señalan que alrededor de las 9:30 horas, el señor Palma fue interceptado por una camioneta blanca, de donde bajaron tres individuos armados, vestidos de civil y que llevaban pasamontañas. Sostienen que el señor Palma fue detenido y conducido al interior de dicho automóvil, que partió con rumbo desconocido. Los peticionarios alegan que el hijo del señor Palma, Luis Palma, luego de presenciar dichos sucesos, corrió hacia la casa de su madre, Lidia Guadalupe Bravo, a fin de contarle lo que había pasado con el señor Palma.

11. Afirman que el hecho fue presenciado por personas que se encontraban en los alrededores del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (en adelante "SECAP"). Los peticionarios manifiestan que el guardia de seguridad del SECAP no intervino puesto que las personas que estaban en la camioneta blanca le mostraron identificaciones de las Fuerzas Armadas de Ecuador (en adelante "FAE") y le indicaron que era un asunto oficial. Asimismo, indican que, momentos antes de los sucesos, estos individuos saludaron cordialmente a miembros uniformados de la FAE que ingresaban al SECAP.

12. Los peticionarios sostienen que el 17 de mayo de 1997, Lidia Guadalupe Bravo, acudió al Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí y denunció el secuestro del señor Palma. Indican que ella solicitó se inicien las investigaciones correspondientes para localizar a su compañero en tanto consideraba que éste se encontraba bajo la custodia de autoridades policiales o militares.

13. Los peticionarios alegan que presentaron oficios a la Armada del Ecuador, al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Gobierno, solicitándoles se les informe acerca del paradero del señor Palma. No obstante, manifiestan que éstas negaron en todo momento que el señor Palma hubiera sido detenido por agentes estatales o hubiera sido recluido en alguno de sus centros.

14. De otro lado, los peticionarios sostienen que, el 30 de mayo de 1997, interpusieron un recurso de *hábeas corpus* a favor del señor Palma ante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. Afirman que la Alcaldía comunicó al Jefe de la Policía Técnica Judicial, al Director del Centro de Detención Provisional, al Director del Centro de Detención Provisional, al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito nº 1, 2 y 3, y al Ministro Fiscal que, el 6 de junio de 1997, la institución que hubiera detenido al señor Palma lo condujera ante su presencia. No obstante, los peticionarios indican que esto no sucedió. Finalmente, sostienen que el 13 de junio de 1997 la Alcaldía aceptó el recurso de *hábeas corpus* y, en base al artículo 28 de la Constitución Política de Ecuador vigente[2], notificó a las instancias mencionadas que, en caso se encontrara detenido bajo su autoridad, el señor Palma debía ser puesto en libertad.

15. Los peticionarios alegan que, el 26 de mayo de 1997, aparecieron dos cadáveres en el río Cañar, ubicado en el cantón Naranjal, Provincia de Guayas. Aducen que tres años después, en el año 2000, descubrieron que uno de éstos era el del señor Palma. Aseveran que las autoridades judiciales de dicho cantón acudieron al lugar del hallazgo y enterraron los cadáveres, sin realizar la investigación debida para determinar su identidad ni buscar a los responsables de ambos asesinatos,

---

[2] Artículo 28 de la Constitución ecuatoriana de 1979: "[...] el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso".

por lo que los familiares del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza no se enteraron que había fallecido.

16. Los peticionarios sostienen que, a inicios del año 2000, fue detenido en el marco de otra investigación, el señor Lenin Ordóñez Ortiz, el cual manifestó que, junto con varias personas, entre las cuales menciona a Freddy Simón Contreras y Stanley Domínguez Avilés, procedió al secuestro y asesinato del señor Palma, al cual luego arrojaron al río Cañar, ubicado en el cantón Naranjal. Al respecto, los peticionarios aducen que Lenin Ordóñez señaló que, una vez detenido el señor Palma, no le dieron de comer durante cinco días y sólo lo mantuvieron con agua. Luego, manifiestan que le amarraron los pies y manos con cadenas, lo estrangularon y lo arrojaron al río Cañar. Indican que dichos actos fueron ordenados por el señor Medardo Cevallos, puesto que "obedeció a una venganza por un presunto robo cometido contra la empresa Manabí Motors", de la cual sería dueño el señor Cevallos.

17. Los peticionarios afirman que, para constatar la veracidad de las declaraciones de Lenin Ordóñez, se emitió una orden judicial que permitió exhumar los cadáveres hallados en el año 1997 en el cantón Naranjal y, tras la realización de varias pericias, el 2 de marzo de 2000, se determinó que uno de estos era Marco Bienvenido Palma Mendoza.

18. Debido a estos nuevos hechos, los peticionarios indican que se reactivó la causa el 22 de enero de 2001, con el auto emitido por el Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí en la que sólo llamó a juicio a tres autores materiales. Manifiestan que el Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí dictó sentencia condenatoria el 19 de marzo de 2001, en contra de Freddy Simón Contreras, Lenin Ordóñez Ortiz y Stanley Domínguez Avilés a 12 años de pena privativa de la libertad por el delito de asesinato, en calidad de autores materiales. Manifiestan que las otras cinco personas involucradas en los hechos fueron sobreseídas.

19. Los peticionarios afirman que los procesados presentaron un recurso de casación a fin de que se declarara nula la sentencia condenatoria. Manifiestan que este recurso fue rechazado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2002.

20. Los peticionarios sostienen que, pese a que la retención y asesinato del señor Palma no hubiese sido realizado por agentes del Estado, sí se efectuaron con su complicidad. Asimismo, señalan que la investigación judicial no cumplió con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Los peticionarios alegan que los sentenciados eran ex miembros de la FAE y que, momentos antes de la retención y desaparición de Marco Bienvenido Palma Mendoza, éstos individuos saludaron cordialmente a miembros uniformados de la FAE que ingresaban al SECAP. Señalan que se identificaron con credenciales de la FAE. Finalmente, afirman que, al encontrarse el cadáver del señor Palma, no se realizó la autopsia correspondiente ni se intentó identificarlo.

21. Al respecto, afirman que el Estado ecuatoriano no ha cumplido adecuadamente con el deber de identificar al señor Palma, identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como las circunstancias y las correspondientes responsabilidades[3]. Sostienen que si bien son parámetros que se refieren a la investigación de ejecuciones extrajudiciales, debe aplicarse también a toda investigación de actos

[3] Los peticionarios citan las sentencias de la Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 224; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149. Asimismo, se remiten al "Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" de las Naciones Unidas.

cometidos por particulares[4]. En ese sentido, alegan que el Estado no realizó una investigación efectiva de la muerte del señor Palma, por lo que no garantizó su derecho a la vida.

22. Los peticionarios aducen que todos estos hechos no fueron investigados adecuadamente, lo cual generó un sufrimiento innecesario a sus familiares durante más de tres años, los cuales acudieron ante las autoridades judiciales y militares, para solicitarles que se les indicara el paradero del señor Palma o "por lo menos entreguen su cadáver para proceder a darle cristiana sepultura". Señalan que, al no haber investigado la desaparición y muerte del señor Palma, hasta que por un evento no inducido por la actividad del Estado se determinó la verdad, se configura una violación al derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Palma[5].

23. Los peticionarios alegan que el Estado incurrió en la violación de los artículos 7(6) y 25(1) de la Convención Americana debido a que, al haberse interpuesto el recurso de *hábeas corpus*, se debieron activar las agencias estatales a fin de ubicar el paradero del señor Palma en establecimientos penitenciarios, policiales y militares. No obstante, en lugar de ello, recibieron una negativa del ejército en la cual les indicaron que el señor Palma no se encontraba en un determinado establecimiento militar.

24. Sobre el derecho a las garantías judiciales, los peticionarios indican que desde la aparición del cadáver del señor Palma (26 de mayo de 1997) hasta la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia (26 de junio de 2002) transcurrieron más de 5 años, lo cual no configura un plazo razonable. Los peticionarios aducen que el asunto no revestía complejidad dado que el cadáver del señor Palma apareció a los pocos días de su desaparición. Asimismo, alegan que sus asesinos eran ex miembros de las FAE y fueron vistos por sus colegas quienes podían haberlos identificados. Afirman que la conducta de la familia del señor Palma y especialmente la de su madre, Perfelita Mendoza Aguayo, fue siempre la de impulsar la investigación, mientras que el comportamiento de las autoridades judiciales fue negligentemente deficiente ya que no realizaron una investigación efectiva. En consecuencia, sostienen que el Estado violó el artículo 8(1) de la Convención Americana.

25. En cuanto al requisito del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46(1) de la Convención, los peticionarios indican que agotaron los recursos internos en el presente caso. Afirman que se interpuso el recurso de *hábeas corpus*, el cual fue agotado en primera instancia. Los peticionarios indican que al ser el *hábeas corpus* el recurso adecuado que debía agotarse y no existir en la legislación ecuatoriana otro recurso efectivo para ubicar a una persona detenida y desaparecida, existe entonces agotamiento de recursos internos.

26. En suma los peticionarios alegan que el Estado ha violado el artículo 4 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de Marco Bienvenido Palma Mendoza, y los artículos 5, 7(6), 8(1) y 25(1) en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento en perjuicio de los familiares del señor Palma. Asimismo, sostienen que se han agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna por lo que el caso debe ser declarado admisible. Adicionalmente, los peticionarios solicitan a la CIDH que ordene al Estado ecuatoriano al pago de una indemnización adecuada a los familiares del señor Palma y, la inmediata implementación de un manual de operaciones para investigaciones de asesinato, que incluya protocolos de autopsias,

---

[4] Los peticionarios citan las sentencias de la Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 181. En igual sentido, se refieren a la decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Tyler v. United Kingdom*, Application no. 5856/72, Judgment of 25 April, 1978, párr 31.

[5] Los peticionarios se remiten a la decisión de la Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 284.

tratamiento de escenas del crimen conforme al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas.

B. Posición del Estado

27. El Estado alega que para accionar la justicia internacional debe haberse producido una violación a los derechos humanos y ésta debe ser atribuible a un Estado parte de la Organización de Estados Americanos, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que el señor Palma fue desaparecido por ciudadanos comunes, por lo que no se puede atribuir responsabilidad internacional al Estado ecuatoriano por un delito que no fue cometido por sus agentes, ya que se estaría desnaturalizando el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

28. El Estado alega que emprendió una investigación seria y efectiva, llegando a descubrir a los responsables del hecho delictivo y sancionarlos conforme a su legislación interna. El Estado señala que, en virtud de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2001 emitida por el Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí, se sancionó a Freddy Simón Contreras, Lenin Ordóñez Ortiz y Stanley Domínguez Avilés por el secuestro y muerte de Marco Bienvenido Palma Mendoza. Señala que los condenados presentaron un recurso de casación en contra de esta sentencia, el cual fue rechazado. Indica que la sentencia fue confirmada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2002.

29. En relación con el alegato de los peticionarios de que existe una supuesta responsabilidad civil sin reparar, el Estado alega que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe un recurso eficaz para lograr el resarcimiento de los responsables del daño civil, que es el juicio verbal sumario[6]. Indica que este recurso resultaría eficaz en el presente caso por cuanto tiene como finalidad resarcir los daños patrimoniales existentes, es decir, la alegada responsabilidad civil por los daños y perjuicios supuestamente irrogados.

30. El Estado afirma que la petición presentada por los peticionarios no cumple con el requisito del artículo 47(b) de la Convención, en tanto no se han expuesto hechos que impliquen una violación a las disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional por lo que solicitan a la CIDH lo declare inadmisible.

31. Asimismo, alega que no es función de la CIDH actuar como una cuarta instancia cuasi-judicial y revisar los fallos de los tribunales nacionales[7]. Señala que la Comisión sólo podría revisar las sentencias dictadas por instancias domésticas siempre que exista una violación a alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana, situación que no se configura en el presente caso.

32. En relación con la alegada violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención, el Estado indica que dado que en un principio la población sospechaba que el secuestro y ejecución del señor Palma era un asunto de Inteligencia Militar, la Procuraduría General del Estado solicitó a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Terrestre, entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, el día 27 de septiembre de 1999, información sobre la situación del señor Palma. Señala que el Director de la mencionada entidad comenzó las investigaciones pertinentes con el fin de recabar información y, que con base en la mencionada investigación se llegó a determinar que "las Fuerzas Armadas del

---

[6] El Estado indica que conforme al artículo 331 del Código de Procedimiento Penal que se aplicó a los hechos del presente caso: "En caso de sentencia condenatoria, la acción por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia y se sustanciará ante el presidente del tribunal penal, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado".

[7] El Estado cita en el escrito recibido el 31 de mayo de 2006, la Resolución 29/88 de la Comisión Interamericana, relativa al Caso 9260, contenida en el Informe Anual de la CIDH 1987-1988, pág. 161, párr. 5.

Ecuador en ningún momento tuvieron participación en la detención y/o secuestro del ciudadano Marco Bienvenido Palma Mendoza".

33. El Estado señala que conforme a información adicional proveída por distintos medios de comunicación y que son de dominio público, la muerte del señor Palma se relaciona con el asesinato del diputado Jaime Hurtado e involucra directamente al ex Embajador de Ecuador en la República de México, Medardo Cevallos Gómez. El Estado indica que según la versión del detenido Lenin Ordóñez, el señor Palma fue asesinado por orden del hijo del ex Embajador en mayo de 1997. Señala que conforme a la investigación realizada a junio de 1998, en la desaparición de Marco Bienvenido Palma Mendoza habría participado Lenin Ordóñez, quien en esa época trabajaba para el grupo Cevallo.

34. El Estado sostiene que con base en las declaraciones de Lenin Ordóñez, dentro de los procesos seguidos por la muertes de los señores Palma y John Mero Parrales, el Juez Décimo de lo Penal de Manabí dictó orden de prisión en contra de Medardo Cevallos Piñán y otros involucrados en sus declaraciones.

35. El Estado alega que conforme a la sentencia condenatoria de 19 de marzo de 2001, no ha sido demostrada la participación de agentes del Estado en el atentado perpetrado contra el señor Palma, por lo que no hay ninguna base para atribuir responsabilidad al Estado. Por ello, señala que, si bien en este caso se ha cometido una violación al derecho a la vida por parte de particulares, el Estado ha emprendido una investigación que permitió identificar y sancionar a los responsables. En este sentido alega que el Estado no violó los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.

36. Respecto a la alegada violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, el Estado alega que en el presente caso, el aparato estatal emprendió una seria y adecuada investigación hasta descubrir a los responsables de la violación y sancionarlos conforme a la legislación ecuatoriana, pese a la complejidad que caracteriza una investigación de este tipo. El Estado alega que esta investigación culminó con la sentencia dictada el 19 de marzo de 2001 por el Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí en contra de los señores Freddy Simón Contreras, Lenin Oswaldo Ordoñez Ortiz y Stanley Vicente Domínguez Avilés por el secuestro y muerte de los señores Marco Bienvenido Palma Mendoza y Jhon Mero Parrales. Indica que los hechos relatados por los familiares del señor Palma no tuvieron lugar con el apoyo o tolerancia del poder público[8].

37. El Estado indica que la Convención establece en su artículo 47 que la Comisión declarará inadmisible una petición cuando falte uno de los requisitos del artículo 46, es decir, la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna o cuando la petición no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados en la Convención. El Estado alega que en el presente caso, los hechos alegados no caracterizan una violación a la Convención y, además no se agotaron los recursos internos. En consecuencia, el Estado afirma que el presente caso debe ser declarado inadmisible y archivado conforme al artículo 47(b) de la Convención Americana.

---

[8] El Estado cita las Sentencias de la Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 173 y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 183, entre otras.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

38. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Ecuador es un Estado parte de la Convención desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratio personae* para examinar la petición.

39. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

40. A efectos de que un reclamo sea admitido por la presunta vulneración de las disposiciones de la Convención Americana, se requiere que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46(1) de dicho instrumento internacional. El artículo 46(1)(a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos[9].

41. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") ha manifestado que "[...] según los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios"[10]. En atención a ello, la alegación por parte del Estado del no agotamiento de recursos internos debe ejercerse en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión[11].

---

[9] Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 48; y *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

[10] Corte I.D.H., *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No. 101, párr. 26.

[11] Corte I.D.H., *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 51; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 49; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 135.

42. En el presente caso, los peticionarios alegan que, el 17 de mayo de 1997, es decir, un día después del secuestro o desaparición del señor Palma, su compañera, Lidia Guadalupe Bravo, presentó una denuncia ante el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí. Asimismo, sostienen que la familia del señor Palma presentó un recurso de *hábeas corpus* ante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito el 30 de mayo de 1997, ya que a la fecha de los hechos no existía en la legislación de Ecuador otro recurso que permitiera ubicar a una persona detenida en forma ilegal y, eventualmente poder obtener su libertad o conseguir que sea puesta a órdenes de una autoridad judicial competente. Señalan que con base en la declaración rendida por el señor Lenin Ordóñez Ortiz en el año 2000, se reabrió la causa seguida por la desaparición del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza el 22 de enero de 2001 y, se dictó sentencia condenatoria el 19 de marzo de 2001, en contra de tres de los autores materiales de su secuestro y asesinato. Señalan que la sentencia sobreseyó a las demás personas involucradas en los hechos, con base en deficiencias de la investigación.

43. El Estado por su parte, alega que no es función de la CIDH actuar como una cuarta instancia y revisar los fallos de los tribunales nacionales, ya que en el presente caso se emprendió una investigación seria y efectiva y, se dictó una sentencia condenatoria el 19 de marzo de 2001, la cual fue confirmada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2002. Adicionalmente alega que los peticionarios no agotaron los recursos internos, toda vez que pudieron interponer un juicio verbal sumario a fin de obtener resarcimiento de parte de los responsables del daño civil, ya que este recurso resultaría eficaz para resarcir los daños patrimoniales existentes.

44. En el presente caso, la Comisión observa que a efecto de proveer un recurso apropiado para remediar las violaciones a los derechos humanos alegadas le correspondía al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar los procedimientos tendientes a identificar, procesar y sancionar a todos los responsables de la comisión de dichos delitos, impulsando diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión[12]. Es por ello, que la Comisión considera que el juicio verbal sumario no constituiría un recurso adecuado y efectivo en el presente caso para remediar las violaciones alegadas por los peticionarios y por tanto, no era un recurso a agotar por parte de los mismos.

45. En consecuencia, la Comisión considera que con la interposición del recurso de *hábeas corpus* el 30 de mayo 1997 y la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 26 de junio de 2002, queda satisfecho el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna previsto en el artículo 46 (1) (a) de la Convención Americana.

2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión

46. El artículo 46(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

47. A efectos de establecer si la petición ha sido presentada dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 32 del Reglamento de la Comisión, la CIDH debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

48. Teniendo en cuenta que el señor Palma fue desaparecido el 16 de mayo de 1997 y la petición fue recibida por la CIDH el 24 de septiembre de 1997, la Comisión considera que la

[12] CIDH, Informe No. 27/99, Caso 11.697 Ramón Mauricio García-Prieto Giralt de 9 de marzo de 1999, párr. 40.

petición fue presentada oportunamente y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

49. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(1)(d) y en el artículo 47(d) de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

50. El artículo 47(b) de la Convención establece que son inadmisibles las alegaciones en que no se reseñen hechos tendientes a demostrar una violación de derechos humanos. El examen del asunto por parte de la Comisión, en esta etapa del procedimiento, no está destinado a establecer si se cometió una violación de derechos, sino a establecer si los hechos aducidos, de comprobarse, pueden tender a demostrar la violación de un derecho protegido. Este es necesariamente un análisis preliminar, o *prima facie*, y no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

51. En el presente caso, los peticionarios alegan que el Estado no realizó una investigación efectiva del asesinato del señor Palma, por lo que no se garantizó su derecho a la vida. Asimismo, la poca diligencia de las autoridades judiciales en esclarecer adecuadamente los hechos durante un plazo irrazonable significaron una afectación a la integridad personal de sus familiares, así como a la violación de los derechos a las garantías y protección judiciales.

52. Por su parte, el Estado afirma que los hechos del caso no caracterizan ninguna vulneración a las disposiciones de la Convención Americana, puesto que la presunta desaparición del señor Palma fue solucionada a través de la sentencia condenatoria de fecha 19 de enero de 2001 y confirmada el 26 de junio de 2002, contra Freddy Contreras, Lenin Ordóñez y Stanley Vicente, sujetos particulares y autores del secuestro y muerte del señor Palma.

53. Teniendo en consideración los argumentos expuestos, así como el alegato del Estado de que la Comisión no es una cuarta instancia, la Comisión observa que si bien la naturaleza de la protección ofrecida por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es de carácter subsidiario o complementario, como se desprende del preámbulo mismo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13], la Comisión sí tiene competencia para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento, cuando ésta se refiere a una sentencia nacional que presuntamente haya sido dictada al margen del debido proceso o en violación de cualquier otro derecho garantizado por la Convención[14].

54. La Comisión nota, en el presente caso, que a pesar de que se dictó una sentencia condenatoria en contra de tres personas en calidad de autores de la retención y muerte del señor Palma, se alegan deficiencias en el deber de investigación del Estado ecuatoriano, así como en el plazo razonable en el que se condujo la misma y la impunidad parcial en que ha resultado el proceso. En consecuencia, la Comisión considera que los hechos y alegatos presentados podrían caracterizar una violación al derecho a la vida y libertad personal de Marco Bienvenido Palma, así como los

---

[13] CIDH, Informe No. 92/08, Petición 12.305, Inadmisibilidad, Julio César Recabarren y María Lidia Callejos, Argentina, 31 de octubre de 2008, párr. 44; e Informe No. 122/01, Petición 0015/00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas, Argentina, 10 de octubre de 2001, párr. 10.

[14] CIDH, Informe No. 39/99, Caso 11.673, Santiago Marzioni, Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 24.

derechos a la integridad personal, y a las garantías y protección judiciales de sus familiares y, por consiguiente concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4(1), 5(1), 7(6), 8(1) y 25(1) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento en perjuicio del señor Palma y sus familiares.

55. Finalmente, la CIDH nota que conforme a la legislación vigente en el momento de los hechos, los familiares del señor Palma, tenían a su disposición -y en efecto utilizaron- el recurso de *hábeas corpus* para intentar ubicar el paradero de Marco Bienvenido Palma Mendoza y, de conformidad con los hechos del caso, los antecedentes existentes en el sistema interamericano y el principio de *iura novit curiae*, concluye que es competente también para analizar el incumplimiento del artículo 2 de la Convención.

56. En consecuencia, la Comisión considera que la petición es admisible conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, en aplicación del artículo 36(3) de su Reglamento, prosigue con el análisis de fondo del presente caso.

V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

A. Consideraciones sobre los hechos

57. Los argumentos y la prueba aportada ante la Comisión indican que el 16 de mayo de 1997, alrededor de las 9:30 a.m., el señor Marco Bienvenido Palma Mendoza, de 45 años de edad[15], se encontraba en su automóvil junto con su hijo, de 11 años de edad, en el cantón Manta, provincia de Manabí. Cuando se encontraba transitando a la altura de la Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (en adelante "SECAP") fue interceptado por una camioneta blanca de doble cabina, sin placas[16].

58. De la camioneta se bajaron tres hombres vestidos de civil, fuertemente armados y cubiertos por pasamontañas[17], los cuales formaban parte del equipo de seguridad del empresario Medardo Cevallos[18] y eran ex miembros de las Fuerzas Armadas ecuatorianas (FAE)[19]. Uno de ellos

---

[15] Marco Palma nació el 3 de noviembre de 1951, como consta en: Certificado de partida de nacimiento. Expedida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la Jefatura Provincial de Manabí el 13 de marzo de 2000. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Sentencia de 19 de marzo de 2001, Tribunal Penal de Manabí, Causa Penal Nº 18-2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 17 de noviembre de 2005.

[16] Denuncia presentada por la señora Lidia Guadalupe Bravo Bravo, compañera del señor Marco Palma Mendoza, ante el Juez XXI de lo Penal de Manabí el 17 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Sentencia de 19 de marzo de 2001, Tribunal Penal de Manabí, Causa Penal Nº 18-2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 17 de noviembre de 2005.

[17] Denuncia presentada por la señora Lidia Guadalupe Bravo Bravo, compañera del señor Marco Palma Mendoza, ante el Juez XXI de lo Penal de Manabí el 17 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Sentencia de 19 de marzo de 2001, Tribunal Penal de Manabí, Causa Penal Nº 18-2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 17 de noviembre de 2005.

[18] Declaración de Lenin Ordóñez en Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, firmado por Aladino Zambrano, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo al escrito de los peticionarios de 17 de noviembre de 2005.

[19] Freddy Contreras trabajo 13 años en la FAE, en el grupo de fuerzas especiales. En: Certificación de alta y baja de la Dirección de Personal FAE de 16 de enero de 1996, firmada por Carlos Pazos, Teniente de la FAE, dirigida a Freddy Contreras; Stanley Dominguez trabajó 5 años en la FAE. En: Resolución del Ministerio de Defensa Nacional de 30 de julio de 1998, firmado por Edwin Montoya, jefe del personal del Ministerio de Defensa Nacional, dirigido a Stanley Dominguez; Freddy Simón Contreras trabajó 12 años en la FAE. En: Certificación de alta y baja, Dirección de personal FAE, en respuesta a la solicitud formulada por el interesado de 16 de enero de 1996, firmado por Carlos Pazos-Raza, Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección de Personal FAE. Anexos a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

sacó del auto al hijo del señor Palma[20], el cual corrió hasta la casa de su madre para contarle lo sucedido[21]. Los otros hombres condujeron al señor Palma al interior de su camioneta, partiendo con rumbo desconocido[22].

59. Momentos previos a estos hechos, Manuel Armijos, guardia de seguridad del SECAP, se acercó a la camioneta blanca, la cual estaba estacionada al frente de la entrada del SECAP, para averiguar qué hacía en el lugar[23]. Antes de que pudiera llegar a la camioneta, uno de los hombres que se encontraba en la camioneta se acercó a él y le manifestó que no se preocupara porque pertenecían a la "fuerza de inteligencia" y le mostró una credencial[24].

60. El mismo 16 de mayo de 1997, alrededor de las 10:00 horas, la compañera del señor Palma, Lidia Guadalupe Bravo, se enteró por su hijo que Marco Bienvenido Palma Mendoza había sido secuestrado[25]. Inmediatamente, la señora Lidia Bravo Bravo se movilizó junto con familiares, amigos y vecinos para buscar a su compañero en repartos policiales y carcelarios, sin obtener un resultado positivo, y dio a conocer los hechos en los medios de comunicación local y nacional[26].

61. El 17 de mayo de 1997, la señora Lidia Bravo presentó una denuncia por el secuestro del señor Palma ante el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí y solicitó que se iniciaran las investigaciones pertinentes[27]. Asimismo solicitó que se oficiara a la Oficina de Investigación del Delito de la Policía (O.I.D.) de Manta y a las FAE de Manta a fin de obtener información sobre los hechos denunciados[28]. La señora Bravo denunció que en el lugar en que ocurrió el secuestro, personal de la SECAP les indicó que la camioneta blanca había llegado

---

[20] Testimonio instructivo de Luis Miguel Palma Bravo ante el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí del 5 de abril de 2000.

[21] Denuncia presentada por la señora Lidia Guadalupe Bravo Bravo, compañera del señor Marco Palma Mendoza, ante el Juez XXI de lo Penal de Manabí el 17 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[22] Denuncia presentada por la señora Lidia Guadalupe Bravo Bravo, compañera del señor Marco Palma Mendoza, ante el Juez XXI de lo Penal de Manabí el 17 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, firmado por Aladino Zambrano, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo 4 al escrito de los peticionarios recibido el 7 de diciembre de 2005.

[23] Entrevista a Manuel Armijos. Informe Policial No. 97-218-OID-MM-PREL de 23 de mayo de 1997, firmado por Lino Caicedo, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Sub-Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de la **Policía** de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[24] Informe Policial No. 97-218-OID-MM-PREL de 23 de mayo de 1997, firmado por Lino Caicedo, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Sub-Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de la **Policía** de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[25] Denuncia presentada por la señora Lidia Guadalupe Bravo Bravo, compañera del señor Marco Palma Mendoza, ante el Juez XXI de lo Penal de Manabí el 17 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[26] Denuncia presentada por la señora Lidia Guadalupe Bravo Bravo, compañera del señor Marco Palma Mendoza, ante el Juez XXI de lo Penal de Manabí el 17 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[27] Denuncia presentada por la señora Lidia Guadalupe Bravo Bravo, compañera del señor Marco Palma Mendoza, ante el Juez XXI de lo Penal de Manabí el 17 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[28] Denuncia presentada por la señora Lidia Guadalupe Bravo Bravo, compañera del señor Marco Palma Mendoza, ante el Juez XXI de lo Penal de Manabí el 17 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

acompañada de una camioneta de color azul de las FAE y otro automóvil con personal uniformado militar, los cuales mantenían comunicación con las personas que se encontraban al interior de la camioneta blanca y, se hacían señas y ademanes[29].

62. El mismo 17 de mayo de 1997, el Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí solicitó al Jefe de la O.I.D. de Manta que procediera a realizar una exhaustiva investigación de los hechos denunciados por la señora Lidia Guadalupe Bravo y remitiera su resultado a esa judicatura[30].

63. El 22 de mayo de 1997, el señor Carlos Alberto Palma Mendoza, hermano de Marco Bienvenido Palma Mendoza, presentó un recurso de *hábeas corpus* ante la Municipalidad de Manta[31]. El Alcalde de Manta solicitó el 22 de mayo de 1997 al Comandante del Ala de Combate No. 23, al Capitán del Puerto de Manta, al Jefe del Comando Policial de Manta, al señor Jefe de la O.I.D., al señor Juez Octavo de lo Penal de Manabí, al Juez de Tránsito, y a los Comisarios Nacionales, que el señor Palma fuera conducido a su presencia y que presentaran los documentos e informes que consideraran pertinentes[32].

64. El 23 de mayo de 1997, la O.I.D. de Manta envió al Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí el informe preliminar de las investigaciones realizadas en torno al secuestro del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza[33]. En el informe aparecen las entrevistas realizadas a la señora Lidia Guadalupe Bravo, compañera del señor Palma; al señor Manuel Armijos, quien prestaba servicios de guardia de seguridad en el SECAP el día 16 de mayo de 1997, con anterioridad a que sucediera el secuestro; al señor Francisco Andrade, quien prestaba servicios de guardia de seguridad en el SECAP el día 16 de mayo de 1997, en el momento en el que ocurrió el secuestro del señor Palma; al señor Octavio Alcívar Arteaga, Director de la SECAP; a la señora Zambrano Sánchez, quien tenía un quisco de comida frente a la SECAP; y al hijo del señor Palma, quien se encontraba con su padre al momento del secuestro[34].

65. En relación con la posible participación de miembros de las FAE en el secuestro del señor Palma, el informe concluyó que momentos previos al secuestro había llegado a las instalaciones del SECAP un vehículo de la FAE con miembros de esa institución para gestionar la realización de dos cursos y, que "al momento que un conscripto esperaba en el vehículo se ha

---

[29] Denuncia presentada por la señora Lidia Guadalupe Bravo Bravo, compañera del señor Marco Palma Mendoza, ante el Juez XXI de lo Penal de Manabí el 17 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Informe Policial No. 97-218-OID-MM-PREL de 23 de mayo de 1997, firmado por Lino Caicedo, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Sub-Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de la **Policía** de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Declaración del detenido Lenin Ordoñez Lenin. Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, firmado por Aladino Zambrano, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo 4 al escrito de los peticionarios recibido el 7 de diciembre de 2005.

[30] Oficio Nº 640-97 de 17 de mayo de 1997 dirigido al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Manta, firmado por el Abogado Alfredo Pinargotty Alonzo, Juez XI de lo Penal de Manabí. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[31] Recurso de Hábeas Corpus presentado por el sñeor Carlos Alberto Palma Mendoza, firmado por el Ing. Jorge Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta y recibido en la Sub. Jefatura de la O.I.D. de Manta el 22 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[32] Recurso de Hábeas Corpus presentado por el señor Carlos Alberto Palma Mendoza, firmado por el Ing. Jorge Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta y recibido en la Sub. Jefatura de la O.I.D. de Manta el 22 de mayo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[33] Oficio de la O.I.D. Nº 97-349-O.I.D-MM de 23 de mayo de 1997, firmado por Wilson Alulema Miranda, Mayor de Policía, Sub-Jefe de la O.I.D. de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[34] Oficio de la O.I.D. Nº 97-349-O.I.D-MM de 23 de mayo de 1997, firmado por Wilson Alulema Miranda, Mayor de Policía, Sub-Jefe de la O.I.D. de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

producido el secuestro", por lo que se trataba de una coincidencia y no se había podido establecer vinculación alguna entre ese hecho y el secuestro[35]. El informe preliminar adjunta documentos de la FAE que certifican que el señor Palma no se encontraba detenido en dependencias de la FAE y que no existía en esa institución vehículo alguno con las características del utilizado para el secuestro[36].

66. El 30 de mayo de 1997[37], los peticionarios presentaron un recurso de *hábeas corpus* ante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, en el que manifestaron que el señor Palma se encontraba detenido, posiblemente a órdenes de la Inteligencia Militar o de la Comandancia General del Ejército, Jefe de Inteligencia Militar o Grupo de Inteligencia Militar[38]. La Alcaldía dispuso a diversas autoridades que el señor Palma fuera conducido a su presencia el 6 de junio de 1997, junto con la respectiva orden de privación de libertad[39]. Sin embargo, este recurso no generó ningún resultado para el esclarecimiento del paradero del señor Palma.

67. Igualmente, el 30 de mayo de 1997, el diario El Universo de la ciudad de Guayaquil publicó una noticia informando que se habían encontrado hacía una semana dos cadáveres en avanzado estado de descomposición y con signos de violencia, en las orillas del río Norcay, cerca de la parroquia Jesús de María del Cantón Naranjal, Provincia del Guayas[40]. Según la información de prensa, la Teniente Político de Jesús María, Fanny Valladolid, realizó el levantamiento de los cadáveres y ordenó su traslado a la morgue[41] del cementerio de la parroquia Jesús de María, donde se realizó su reconocimiento medico-legal y se procedió a enterrar los cadáveres en el cementerio de dicha jurisdicción, ya que ningún familiar los había reclamado[42]. El cadáver presentaba "una mordaza en la boca y una tira de tela en el cuello y un trapo en la cavidad bucal"[43].

68. El 1 de julio de 1997, el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí avocó conocimiento de la denuncia presentada por la señora Lidia Guadalupe Bravo y, dictó auto de cabeza de proceso[44].

---

[35] Oficio de la O.I.D. Nº 97-349-O.I.D-MM de 23 de mayo de 1997, firmado por Wilson Alulema Miranda, Mayor de Policía, Sub-Jefe de la O.I.D. de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[36] Oficio de la O.I.D. Nº 97-349-O.I.D-MM de 23 de mayo de 1997, firmado por Wilson Alulema Miranda, Mayor de Policía, Sub-Jefe de la O.I.D. de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000; Anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[37] Alegado por los peticionarios. No contradicho por el Estado.

[38] Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, 13 de junio de 1997, firmado por Dolores Pérez, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 20 de marzo de 1998.

[39] Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, 13 de junio de 1997, firmado por Dolores Pérez, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 20 de marzo de 1998. (Dicha comunicación fue enviada al Jefe de la Policía Técnica Judicial, al Director del Centro de Detención Provisional, al Director del Centro de Detención Provisional, al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, 2 y 3 y al Señor Ministro Fiscal. Ello consta en: Escrito de los peticionarios recibido el 7 de diciembre de 2005).

[40] Artículo de prensa publicado el 30 de mayo de 1997 en el Periódico el Universo de Guayaquil, pág. 14. Anexo al escrito del Estado de 24 de agosto de 2000.

[41] Artículo de prensa publicado el 30 de mayo de 1997 en el Periódico el Universo de Guayaquil, pág. 14. Anexo al escrito del Estado de 24 de agosto de 2000.

[42] Informe Suplementario de la Policía Nacional de Ecuador No. 2000-150-PJ-M-COMPL de 3 de marzo de 2000, firmado por Nelson Carrión, investigador de la Policía Nacional del Ecuador. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000.

[43] Entrevista a la señorita Abg. Fanny Valladolid en el Informe Suplementario de la Policía Nacional de Ecuador No. 2000-150-PJ-M-COMPL de 3 de marzo de 2000, firmado por Nelson Carrión, investigador de la Policía Nacional del Ecuador. Causa penal 319-97. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000.

[44] Juzgado XI de lo Penal de Manabí, 1 de julio de 1997, firmado por el abogado Bernardo Zambrano, Secretario del Juzgado XI de Manabí, Manta y por el Juez XI de lo Penal de Manabí.

69. El 21 de julio de 1997, los peticionarios presentaron una denuncia sobre la supuesta participación de miembros de la Armada en la detención del señor Palma, la cual fue respondida mediante oficio de 8 de agosto de 1997, por el Jefe del Estado Mayor de la Armada[45]. En su respuesta, el Jefe del Estado Mayor de la Armada informó que tras realizar una "prolija" investigación sobre la denuncia presentada, su resultado determinaba que ningún reparto ni personal naval perteneciente a esa institución tenían algo que ver con la detención y reclusión del señor Palma[46].

70. Posteriormente, los peticionarios enviaron una comunicación dirigida al entonces Presidente Interino de la República, Dr. Fabián Alarcón Rivera, en la que se hacía referencia al secuestro del señor Palma[47]. El 3 de octubre de 1997, el Ministro de Gobierno y Policía comunicó a los peticionarios que por disposición del Ministro de Defensa Nacional se había realizado una investigación sobre el supuesto secuestro de Marco Bienvenido Palma Mendoza, cuyo resultado determinaba que en ningún momento fue detenido por miembros de las Fuerzas Armadas[48].

71. El 9 de junio de 1998, el Jefe de la O.I.D. de la Policía de Manta fue informado que, dentro de la investigación que se realizaba en esa Oficina por el secuestro del señor Palma, se había entrevistado al abogado Ignacio Reyes Cadenas y a Lidia Bravo, compañera de Marco Bienvenido Palma Mendoza, quienes indicaron que una amante del señor Lenin Ordóñez, conocida como Bélgica, le había comentado a una amiga que el señor Palma se encontraba muerto y que había sido asesinado por Lenin Ordóñez, quien trabajaba como miembro del equipo de seguridad de la compañía PECIA, la cual contaba con vehículos nuevos y equipos de seguridad sofisticados[49]. El parte policial indica que el hijo del señor Palma había señalado que un mes antes de la desaparición de su padre, éste se había encontrado con el señor Lenin Ordoñez y había tenido una discusión con él[50].

72. El 1 de septiembre de 1998, la Dirección Nacional de Investigaciones de la Oficina de la O.I.D. de Manta informó al jefe de la O.I.D. de Manta sobre las investigaciones, entrevistas y diligencias realizadas, indicando que no se había obtenido información que permitiera dar con el paradero del señor Palma[51].

---

[45] Oficio ESMAAR-SED-062-0 de 8 de agosto de 1997, dirigido a la Hna. Elsi Monge, Presidenta de CEDHU y firmado por Timoshenko Guerrero Rivadeneira, Vicealmirante, Jefe del Estado Mayor de la Armada. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 20 de marzo de 1998.

[46] Oficio ESMAAR-SED-062-0 de 8 de agosto de 1997, dirigido a la Hna. Elsi Monge, Presidenta de CEDHU y firmado por Timoshenko Guerrero Rivadeneira, Vicealmirante, Jefe del Estado Mayor de la Armada. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 20 de marzo de 1998.

[47] Oficio Nº 0347 del Ministerio de Gobierno de 3 de octubre de 1997, dirigido a la Hermana Elsie Monge, Presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos y firmado por Ec. César Verduga Vélez, Ministro de Gobierno y Policía. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 20 de marzo de 1998.

[48] Oficio Nº 0347 del Ministerio de Gobierno de 3 de octubre de 1997, dirigido a la Hermana Elsie Monge, Presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos y firmado por Ec. César Verduga Vélez, Ministro de Gobierno y Policía. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 20 de marzo de 1998.

[49] Comando Provincial de Manabí Nº 4, Parte Elevado al Sr. Jefe de la O.I.D. de Manta de 9 de junio de 1998, firmado por Lino Caicedo Bonifacio, Sgts. de Policía. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000.

[50] Comando Provincial de Manabí Nº 4, Parte Elevado al Sr. Jefe de la O.I.D. de Manta de 9 de junio de 1998, firmado por Lino Caicedo Bonifacio, Sgts. de Policía. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000.

[51] Dirección Nacional Investigaciones, Jefatura/Subjefatura de O.I.D. Manta-Manbí, No. Del Informe 98-490-OID-MM de 1 de septiembre de 1998, firmado por el SgtS. Lino Caicedo Bonifacio, Investigador. Anexo al escrito del Estado de fecha 1 de diciembre de 1998.

73. El 25 de enero de 1999, los peticionarios enviaron una comunicación al Ministro de Defensa Nacional, General José Gallardo Román, en la que le solicitaban que iniciara una investigación respecto a la desaparición del señor Palma y el posible involucramiento de las Fuerzas Armadas, con base en la información brindada por el Abogado Ignacio Reyes Cárdenas, abogado de la compañera del señor Palma[52]. El 17 de marzo de 1999, el Ministerio de Defensa Nacional comunicó a los peticionarios que no existía ninguna responsabilidad por parte del personal de inteligencia de la Fuerza Aérea ecuatoriana, acantonada en la Base Aérea Eloy Alfaro de Manta[53] y que existía la posibilidad de que la desaparición del señor Palma se hubiera realizado por motivos de venganza o chantaje, puesto que "dispone de una comodidad económica y por antecedentes de homicidio en su pasado"[54].

74. El 16 de febrero de 2000, el señor Lenin Oswaldo Ordóñez fue detenido por orden de juez competente en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, con base en una denuncia existente contra él y otras personas por apropiación indebida de vehículos, armas de fuego y equipos de comunicación de la empresa PECIA, de propiedad de la familia Cevallos[55]. Al momento de rendir su declaración, el señor Ordóñez señaló que deseaba, voluntariamente, realizar una declaración sobre el secuestro y la muerte del señor Palma y otra persona que conocía como "NN"[56].

75. En su declaración, el señor Ordóñez indicó que en el mes de mayo de 1997, cuando se desempeñaba como Jefe de Seguridad de las empresas de la familia Cevallos, delincuentes no identificados habían robado armas de fuego, computadoras, llantas y un fax en la empresa "Manabí Motors", por lo que el Ingeniero Medardo Cevallos le había pedido que se hiciera cargo de la investigación ofreciéndole todo lo necesario para dicho trabajo[57]. Lenin Oswaldo Ordóñez señaló que reunió a los señores Freddy Contreras, Vicente Domínguez y Jhonny Menéndez, quienes eran guardaespaldas de los ejecutivos de las empresas de la familia Cevallos, para realizar distintas investigaciones, las cuales arrojaron como responsables del robo al señor Palma y a otra persona conocida como "el Flaco"[58].

76. Declaró que una vez que secuestraron al señor Palma el 16 de mayo de 1997, lo trasladaron a Manabí Motors para cambiar de vehículo y posteriormente, lo condujeron a otra propiedad de la familia Cevallos, donde se encontraba la otra persona secuestrada y, donde confesó

---

[52] Oficio No. 034-CEDHU/99 de 25 de enero de 1999, firmado por Elsie Monge, presidenta de la CEDHU, dirigido a Jose Gallardo Román, Ministro de Defensa Nacional. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 22 de febrero de 1999.

[53] Oficio No. 990281-MJ-2-b de 17 de marzo de 1999, firmado por Oscar Isch, General de Brigada del Ministerio de Defensa Nacional, dirigido a Hna. Elsi Monge, Directora Ejecutiva de la CEDHU. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 31 de mayo de 1999.

[54] Informe Preliminar de la Agencia, Anexo al Oficio No. 990281-MJ-2-b de 17 de marzo de 1999, firmado por Oscar Isch, General de Brigada del Ministerio de Defensa Nacional, dirigido a la Hna. Elsie Monge, Directora Ejecutiva de la CEDHU. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 31 de mayo de 1999.

[55] Informe Policial No. 2000-116-PJ-M de 21 de febrero de 2000, firmado por Aladino Acosa, investigador de la Policía Nacional de Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000.

[56] Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, firmado por Aladino Zambrano, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000 y anexo al escrito de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[57] Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, firmado por Aladino Zambrano, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000 y anexo al escrito de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[58] Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, firmado por Aladino Zambrano, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000 y anexo al escrito de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

haber participado en el robo[59]. Indicó que como el señor Palma les dijo que nunca iban a recuperar los objetos robados, se comunicó con los señores Medardo Cevallos y Ramón Bravo Mera, quienes ordenaron el traslado de las dos personas secuestradas hasta la empresa que la familia Cevallos tenía en la Palestina y posteriormente, a Puerto Inca y a Puerto Olmedo[60].

77. El señor Lenin Oswaldo Ordóñez señaló que evadieron los controles policiales que encontraron en el camino presentando las credenciales que tenían de ex miembros de las FAE[61]. Indicó que mantuvieron a las personas secuestradas durante cinco días sin comer, a base de agua, y atados[62] y que Freddy Contreras había matado a Marco Bienvenido Palma y a Jorge Jhon Mero Parrales (conocido como "el Flaco) porque se habían querido escapar[63]. Indicó que posteriormente tiraron los cadáveres al río Norcay[64], siendo sus cuerpos encontrados por campesinos de la parroquia Jesús María, del cantón Naranjal, el 26 de mayo de 1997[65].

78. Los cadáveres de Marco Bienvenido Palma Mendoza y Jorge Jhon Mero Parrales fueron exhumados[66] con base en las declaraciones rendidas por Lenin Oswaldo Ordóñez, los cuales se encontraban sepultados en la parroquia María José del Cantón Naranjal, tras haber sido encontrados el 23 y el 26 de mayo de 1997, desnudos y sin identificación en el río Norcay[67].

79. El 29 de febrero de 2000, la Corte Superior de Quito decretó la detención preventiva con fines investigativos de Lenin Oswaldo Ordóñez Ortiz, Freddy Contreras, Medardo Cevallos Gómez y Ramón Bravo Mera[68].

---

[59] Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, firmado por Aladino Zambrano, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000 y anexo al escrito de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[60] Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, firmado por Aladino Zambrano, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000 y anexo al escrito de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[61] Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, firmado por Aladino Zambrano, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000 y anexo al escrito de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[62] Tribunal Penal de Manabí, Sentencia de 19 de marzo de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 17 de noviembre de 2005.

[63] Tribunal Penal de Manabí, Sentencia de 19 de marzo de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 17 de noviembre de 2005.

[64] Tribunal Penal de Manabí, Sentencia de 19 de marzo de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 17 de noviembre de 2005.

[65] Informe Policial No. 2000-128-PJ-M-COMPL de 26 de febrero de 2000, firmado por Aladino Zambrano, investigador de la Policía Nacional del Ecuador, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Manta. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000 y anexo al escrito de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[66] Según consta en el expediente judicial, el 29 de febrero de 2000 se realizó el reconocimiento y autopsia del cadáver de Marco Palma Mendoza en presencia de sus familiares. Ver Acta de reconocimiento y autopsia de cadáver, realizado en Manta y firmado por el Abogado Roger Pico Benitez, Juez XI de lo Penal de Manbí; Abg. Bernardo Zambrano. Secretario; Dr. Camilo B. Andrade Carrillo, perito; Dr. Edwin G. Díaz Loor, perito. Anexo a la comunicación del Estado de fecha 24 de agosto de 2000.

[67] Tribunal Penal de Manabí, Sentencia de 19 de marzo de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 17 de noviembre de 2005.

[68] Corte Superior de Quito, Oficio No. 419-CSQ-P de 29 de febrero de 2000, firmado por el Dr. Angel Ramírez Martínez, Secretario de la Presidencia de la Corte Superior de Quito Encargado. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

80. El 9 de marzo de 2000, rindió testimonio indagatorio dentro del proceso iniciado por la muerte de Marco Bienvenido Palma Mendoza, el señor Lenin Oswaldo Ordóñez Ortiz[69]. El 13 de marzo de 2000, se realizó la diligencia de reconstrucción de los hechos[70].

81. El 2 de mayo de 2000, la señora Rosa Rufina Parrales, madre del occiso Jhon Mero Parrales, solicitó al Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí que en vista de que se había enterado "extraprocesalmente" que los señores Medardo Cevallos Balda, Medardo Cevallos Gómez-Piñán, Alberto Cevallos Gómez-Piñán, David Cevallos Gómez-Piñán, Carlos Cevallos, Marcelino Gómez Ponce, Ramón Bravo Mera, Vicente Domínguez Avilez, Jhonny Menéndez, Carlos Cedeño Vite y Freddy Contreras, no habían tenido ninguna participación en la muerte de su hijo, Jhon Mero Parrales, desistía expresamente de la acusación particular que tenía planteada en contra de las anteriores personas, y de cualquier otra acción penal o civil en contra de las mismas[71]. En el mismo escrito la señora Parrales indicó que sí seguiría impulsando su acusación particular en contra del principal responsable de la muerte de su hijo, esto es Lenin Ordóñez, como único responsable de la infracción acusada[72].

82. El 3 de mayo de 2000, familiares del occiso Jhon Mero Parrales firmaron ante un notario un acta de compromiso en el que manifestan su adhesión al desistimiento realizado por al señora Rosa Rufina Parrales Cedeño de continuar con la acusación particular en contra de las anteriores personas y, su compromiso de no impulsar ninguna acción penal o civil en contra de las mismas[73].

83. El 4 de mayo de 2000, la señora Rosalía Mariuxi Palma Bravo, hija del señor Palma, desistió expresamente de la acusación particular que tenía planteada en contra de los señores Medardo Cevallos Balda, Medardo Cevallos Gómez-Piñán, David Cevallos Gómez-Piñán, Carlos Cevallos, Marcelino Gómez Ponce, Ramón Bravo Mera, Vicente Domínguez Avilés, Jhonny Menéndez, Carlos Cedeño Vite y Freddy Contreras y, de cualquier otra acción penal o civil en contra de las mismas[74]. En el mismo escrito la señora Palma Bravo indicó que sí seguirá impulsando su acusación particular en contra del principal responsable de la muerte de su padre, esto es Lenin Ordóñez, como único responsable de la infracción acusada[75].

84. El 5 de mayo de 2000, la señora Lidia Guadalupe Bravo, compañera del señor Palma, suscribió un acto de compromiso en la Notaría Pública Cuarta del Cantón de Manta, en

---

[69] Testimonio indagatorio del sindicado Lenin Oswaldo Ordóñez Ortiz, en Manta a 9 de marzo de 2000, rimado por el Juez XI de lo Penal de Manabí, Ab. Roger Pico Benítez. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[70] Acta de reconstrucción de los hechos, Manta, 13 de marzo de 2000, firmado por el Abogado Roger Pico Benítez, Juez XI de lo Penal de Manabí, el Secretario del Juzgado y dos peritos. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[71] Escrito dirigido por la señora Rosa Rufina Parrales Cedeño en el proceso penal 319-97 por el delito contra las personas en contra de Lenin Ordóñez, firmado por Rosa Rufina Cedeño Parrales. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[72] Escrito dirigido al Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí por la señora Rosa Rufina Parrales Cedeño en el proceso penal 319-97 por el delito contra las personas en contra de Lenin Ordóñez, firmado por Rosa Rufina Cedeño Parrales. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000

[73] Notaría Pública Cuarta del Canton Manta, Testimonio de Escritura autorizado por el Notario Ab. Simón Zambrano Vinces. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[74] Escrito dirigido al Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí por la señora Rosalia Mariuxi Palma Bravo, en la acusación penal No. 319-97 en contra del Dr. Medardo Cevallos Balda, Ing. Medardo Cevallos Gómez Piñán, Lenin Ordóñez Ortiz. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[75]Escrito dirigido al Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí por la señora Rosalia Mariuxi Palma Bravo, en la acusación penal No. 319-97 en contra del Dr. Medardo Cevallos Balda, Ing. Medardo Cevallos Gómez Piñán, Lenin Ordóñez Ortiz. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

representación de los hijos menores y mayores del señor Palma en la que manifiestan su adhesión al desistimiento realizado por al señora Rosalía Mariuxi Palma Bravo de continuar con la acusación particular en contra de las anteriores personas y, su compromiso de no impulsar ninguna acción penal o civil en contra de las mismas[76].

85. El día 9 de mayo de 2000, la señora Perfelita Matilde Mendoza Aguayo, madre del señor Palma, presentó acusación particular en contra de Medardo Cevallos Balda, Alberto Cevallos Gómez-Piñán, Medardo Cevallos Gómez-Piñán, David Cevallos Gómez-Piñán, Ramón Bravo Mera, Carlos Cevallos y Marcelino Gómez Ponce como autores intelectuales de la muerte de su hijo y, en contra de Lenin Oswaldo Ordóñez Ortiz, Freddy Simón Contreras Luna, Stanley Vicente Domínguez Avilés, Johnny Menéndez y Carlos Vite, como autores materiales de la muerte de Marco Bienvenido Palma Mendoza[77].

86. El 9 de mayo del 2000, el Juez XI de lo Penal de Manabí revocó la prisión preventiva dictada en contra de los sindicados Medardo Cevallos Gómez-Piñán, Marcelino Gómez Ponce y Ramón Bravo Mera, con base en los anteriores desistimientos[78].

87. El día 12 de mayo de 2000, el Fiscal XI Penal de Manabí envió un escrito al Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí manifestando su inconformidad con la revocatoria del acto de prisión preventiva dictada por el juez el 9 de mayo de 2000, ya que para ello solamente había tenido en cuenta el desistimiento realizado por los familiares de los señores Palma y Jhon Mero Parrales y, recordando que el proceso debe realizarse con el impulso del Ministerio Público y de oficio por el propio juez[79].

88. El 23 de mayo de 2000, se incorporaron al proceso las acusaciones particulares presentadas por la familia del señor Palma, por la familia de Jhon Mero Parrales y por parte de la madre de Marco Bienvenido Palma Mendoza, Perfilita Matilde Mendoza Aguayo, únicamente respecto de los sindicados Ignacio Reyes Cárdenas, Isabel Montaño de Mera y Lenin Oswaldo Ordóñez, "por cuanto de autos consta el reconocimiento de firmas y rúbricas del desistimiento otorgado a favor de los otros encausados"[80]. El 26 de mayo de 2000, la señora Perfelita Matilde Mendoza Aguayo presentó un recurso revocatorio ante el Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí, en contra de la providencia dictada el 23 de mayo de 2000, fundamentado en el hecho de que únicamente el agraviado podía desistir de la acusación con base en el artículo 48 del CPP y, no los familiares de los agraviados[81]. En el escrito, la señora Perfilita Matilde Mendoza ratificó su acusación en contra de los autores materiales e intelectuales de la muerte de su hijo[82].

---

[76] Notaría Pública Cuarta del Canton Manta, Testimonio de Escritura autorizado por el Notario Ab. Simón Zambrano Vinces. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[77] Escrito dirigido al Señor Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí por Perfelita Matilde Mendoza Aguayo. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[78] Resolución del Juzgado XI de lo Penal de Manabí, Manta 9 de mayo de 2000, firmado por el Ab. Roger Pico Benítez, Juez XI de lo Penal de Manbí. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[79] Ministerio Fiscal General, Causa Penal No. 319-97, firmado por el Abogado George Moreira Mendoza, Fiscal XI Penal de Manabí. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[80] Manta, Mayo 23 de 2000. Las 10h00. Escrito firmado por el Ab. Bernardo Zambrano, Secretario del Juzgado XI de lo Penal de Manabí y por el Ab. Roger pico Benítez, Juez XI de lo Penal de Manabí. Proceso 319-97, 6º Cuerpo. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[81] Escrito dirigido al Señor Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí, firmado por la Ab. Maria Bescy Mendoza Bravo. Proceso 319-97, 6º Cuerpo. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

[82] Escrito dirigido al Señor Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí, firmado por la Ab. Maria Bescy Mendoza Bravo. Proceso 319-97, 6º Cuerpo. Anexo a la comunicación del Estado de 24 de agosto de 2000.

89. El 22 de enero de 2001, el Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí dictó auto de apertura de la Etapa del Plenario en contra de Lenin Ordóñez Ortiz, Freddy Contreras Luna, Stanley Vicente Domínguez Avíles, Carlos Alfredo Cedeño Vite y Jonny Menéndez y, sobreseyó provisionalmente a los demás sindicados[83]. El 19 de marzo de 2001, el Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí dictó sentencia, en contra de Lenin Oswaldo Ordóñez Ortiz, Freddy Simón Contreras Lunas y Stanley Vicente Domínguez Avíles, imponiéndoles la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria[84] con base al artículo 450, incisos 1, 4 y 5 del Código Penal[85], costas, daños y perjuicios a favor de la señora Perfelita Matilde Mendoza, madre de Marco Bienvenido Palma Mendoza. Los condenados presentaron un recurso de casación, el cual fue declarado improcedente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2002[86].

B. Consideraciones de derecho

1. Derecho a la protección judicial en relación con el recurso de *hábeas corpus* (artículo 25 en relación con el artícuos artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana)

90. En el presente caso, los peticionarios sostienen que, al haber interpuesto el recurso de *hábeas corpus* a favor del señor Palma, se debieron haber activado todas las agencias estatales a fin de encontrarlo en establecimientos penitenciarios, policiales y militares. Asimismo, afirman que este recurso no fue efectivo porque no se consiguió la ubicación del señor Palma y alegan la violación de los artículos 7(6) y 25 de la Convención. Por su parte, el Estado ecuatoriano no se pronunció sobre este extremo.

91. El artículo 7.6 de la Convención Americana establece que:

> Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

92. El artículo 25 de la Convención consagra:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

93. Por su parte, el artículo 2 establece:

---

[83] Tribunal Penal de Manabí, Manta 19 de marzo de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[84] Tribunal Penal de Manabí, Manta 19 de marzo de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

[85] El artículo 450 del Código Penal de Ecuador establece: "Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor extraordinaria, de doce a dieciséis años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1. Con alevosía; 4. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5. Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse".

[86] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Segunda Sala de lo Penal, Quito, 26 de junio de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de fecha 17 de noviembre de 2005.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

> Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

94. La CIDH observa que el artículo 7 de la Convención Americana refiere a la privación de libertad efectuada por o con aquiescencia del Estado. En el presente caso, la falta de investigación respecto de los alegatos sobre la eventual participación de agentes de las Fuerzas Armadas de Ecuador, así como la confesión de uno de los autores materiales del secuestro y asesinato del señor Palma -que refiere a una actuación motivada en conflictos de particulares- denotan la ausencia de elementos suficientes que determinen una eventual responsabilidad estatal en el secuestro del señor Palma. En razón de lo anterior, la CIDH no se manifestará sobre la eventual violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención.

95. Sin embargo, la CIDH observa que el 22 de mayo de 1997 y el 30 de mayo de 1997, los familiares de Marco Bienvenido Palma Mendoza presentaron un recurso de *hábeas corpus* ante la Municipalidad de Manta y ante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, respectivamente. Conforme a los hechos probados, el Alcalde de Manta se limitó a solicitar a distintas dependencias estatales (Comandante del Ala de Combate No. 23, Capitán del Puerto de Manta, Jefe del Comando Policial de Manta, Jefe de la O.I.D. de Manta, Juez Octavo de lo Penal de Manabí, Juez de Tránsito y Comisarios Nacionales) que el señor Palma fuera conducido a su presencia, sin que el recurso surtiera resultado alguno. Igualmente, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito únicamente dispuso a distintas autoridades que el señor Palma fuera conducido a su presencia el 6 de junio de 1997, sin que se generara resultado.

96. La Comisión recuerda, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el artículo 25(1) de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[87]. Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25(1) de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos[88], es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[89].

97. La Comisión nota que conforme a la legislación vigente en el momento de los hechos, los familiares del señor Palma, víctimas del presente caso, tenían a su disposición y utilizaron el recurso de *hábeas corpus* para intentar ubicar el paradero de Marco Bienvenido Palma Mendoza, quien -según la información disponible- inicialmente habría sido desaparecido por personas que se

---

[87] Corte I.D.H., Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103. párr. 116.

[88] Corte I.D.H., Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 117; Caso Juan Humberto Sánchez, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99 , párr. 121.

[89] Corte I.D.H., Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; y Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82.

identificaron como miembros de la FAE. El recurso de *hábeas corpus* se encontraba regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Ecuador de la siguiente manera[90]:

> Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.
>
> Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite por el Alcalde, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la Autoridad que deba nombrar su reemplazo.

98. Sin embargo, los dos recursos de *hábeas corpus* interpuestos fueron ineficaces, toda vez que la autoridad encargada de iniciar la búsqueda de Marco Bienvenido Palma Mendoza, en este caso el Alcalde no contaba con la competencia necesaria para investigar debidamente los hechos, no se apersonó en el lugar de los hechos y tampoco ordenó, con carácter urgente, la realización de diligencias mínimas ni indispensables que podrían haber ayudado a determinar el paradero del señor Mendoza. En este sentido, conforme consta en el Informe Policial de la O.I.D. de 23 de mayo de 1997, además del hijo del Marco Bienvenido Palma Mendoza, otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos habrían observado a las personas que se encontraban en la camioneta y que secuestraron al señor Palma. Estas personas, de habérselo solicitado, pudieran haber ofrecido, al menos, más datos sobre las mismas, su identificación, su eventual vínculo con las Fuerzas Armadas ecuatorianas, el vehículo que utilizaron y la dirección que tomó el mismo, los cuales hubieran podido constituir indicios tendientes a determinar el paradero del señor Palma..

99. El recurso de *hábeas corpus* debe servir como el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida de la persona e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención[91]. No obstante, la Comisión nota por un lado, que tal recurso no fue efectivo y por otro lado, que éste no es conforme con la Convención Americana.

100. Respecto de su efectividad, la CIDH reitera que la interposición del recurso no provocó que las autoridades competentes -según la Constitución ecuatoriana- efectuaran diligencias mínimas necesarias para dar con el paradero del señor Palma de manera inmediata. A pesar de la existencia de varios testigos y de que los hechos ocurrieron a la vista de personal de una agencia estatal (Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional), las autoridades estatales se limitaron a librar órdenes que no tuvieron resultados ni ayudaron a prevenir el asesinato del señor Palma, que ocurrió cinco días después de su secuestro.

101. Al respecto, en el presente caso, la CIDH considera que el derecho a un recurso judicial efectivo implicaba la correlativa obligación del Estado de realizar una búsqueda seria,

---

[90] Constitución Política de 1978 Codificada El 13 de febrero de 1997.

[91] Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.192.

empleando todos los esfuerzos posibles para determinar, a la brevedad, el paradero de la persona cuya desaparición o secuestro se denunció por parte de sus familiares.

102. Respecto de la compatibilidad del recurso de *hábeas corpus* con la Convención Americana, el sistema interamericano ya ha conocido, y el mismo Estado ecuatoriano ha reconocido en casos anteriores, que el recurso de *hábeas corpus* consagrado en el artículo 28 de la Constitución de Ecuador es incompatible con la Convención. Lo anterior, por cuanto éste establece que el Alcalde, es decir una autoridad administrativa, es la encargada de resolver sobre la legalidad o ilegalidad de un arresto o detención. Sin embargo, la constatación tanto formal como sustancial de que una detención es adecuada al sistema jurídico y no se encuentra en violación de ningún derecho del detenido debe realizarse por un Juez, ya que los alcaldes no pueden tener la facultad de ejercer una facultad jurisdiccional[92].

103. En el caso Chaparro y Lapo vs. Ecuador, el Estado realizó un allanamiento parcial y aceptó ciertas medidas de reparación. Respecto del recurso de *hábeas corpus*, el Estado específicamente señaló:

> el Estado Ecuatoriano desplegará sus mejores esfuerzos a través de la Asamblea Nacional Constituyente, próxima a instalarse, por adecuar la garantía constitucional del hábeas corpus a los estándares internacionales, [...] con el fin de que la verificación judicial de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de una detención deje de confiarse al máximo personero municipal[93].

104. En el trámite ante la Comisión no se presentó prueba que determinase o excluyese definitivamente la participación de agentes estatales en el presente caso. Sin embargo, la CIDH considera que la actuación estatal en cuanto a la falta de diligencia respecto del recurso de *hábeas corpus* (artículo 28 de la Constitución vigente en ese momento) que conllevó a su inefectividad, así la delegación al alcalde de una facultad jurisdiccional que constituye una incompatibilidad *per se* entre la normativa ecuatoriana aplicada al presente caso y la Convención Americana, generaron una violación al derecho de las víctimas a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) y 2 del mencionado instrumento, éste último de conformidad con el principio *iura novit curiae*.

105. La Comisión nota que la Constitución Política de Ecuador de 2008, establece en su artículo 90[94] un nuevo recurso para aquellos casos en los que "se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia", como ocurrió en el caso del señor Palma Mendoza y, establece un mecanismo para la búsqueda urgente de la persona desaparecida o secuestrada.

---

[92] CIDH; Informe No. 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81.

[93] Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 30.

[94] Artículo 90 de la Constitución de Ecuador de 2008: "Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad".

2. El derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana) en relación con el artículo 4(1) de la misma

106. En el presente caso, los peticionarios alegan que la conducta de las autoridades judiciales fue deficiente al no realizar una investigación efectiva. Sostienen que el proceso penal duró más de cinco años, lo cual no configura un plazo razonable. Indican que el asunto no revestía complejidad ya que el cadáver del señor Palma apareció a los pocos días de su desaparición. Alegan que el único motivo por el cual se ha sentenciado a tres personas por el secuestro y muerte del señor Palma es debido a la confesión voluntaria de una de estas personas, la cual fue detenida por otros motivos no relacionados con el caso.

107. El Estado, por su parte, alega que emprendió una investigación seria y efectiva y descubrió a los responsables del hecho delictivo, sancionándolos conforme a su legislación interna. Indica en virtud de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2001, emitida por el Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí, se sancionó a tres personas por el secuestro y la muerte de Marco Bienvenido Palma Mendoza y, que dicha sentencia fue confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2002, por lo que no se configuró la violación alegada.

108. Al respecto, la CIDH observa que el artículo 8 (1) de la Convención Americana establece que:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

109. El artículo 25 (1) de la Convención consagra que:

> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

110. Por su parte, el artículo 4.1 establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

111. La CIDH nota que el secuestro y ejecución del señor Palma fue producto de una operación planificada y ejecutada por varias personas que se identificaron como miembros de las Fuerzas Armadas ecuatorianas frente a agentes estatales y, según la confesión de al menos uno de ellos, utilizaron esta supuesta investidura para pasar diversos controles oficiales. Además, es verificada una situación generalizada de falta de debida diligencia e impunidad (ver *infra*) respecto de la investigación de los hechos del presente caso que condiciona la protección de los derechos en cuestión.

112. En ese sentido, puesto que el Estado tuvo conocimiento del secuestro del señor Palma desde el día siguiente, es decir desde el 17 de mayo de 1997, es a partir de esa fecha cuando debió iniciar e impulsar la investigación y el esclarecimiento de los hechos. No obstante, y conforme consta en los hechos probados, el señor Palma Mendoza fue asesinado días después de haber sido secuestrado, sin que el Estado hubiera desplegado algún tipo de diligencia para intentar

ubicar su paradero. En este sentido, la Comisión recuerda que el Estado tiene la obligación de actuar con prontitud dentro de las primeras horas y días, luego de la denuncia de una desaparición o secuestro[95]. Adicionalmente, la Comisión observa que, a pesar de que se denunció la eventual participación de agentes estatales, el Estado no asumió su obligación de investigar con debida diligencia los hechos denunciados (constan informes que se limitan a negar la participación de agentes de las FAE). Lo anterior, aunado al hecho de que desde el 9 de junio de 1998, la compañera del señor Palma informó a la policía sobre la posible implicación del señor Lenin Ordóñez en la muerte de su compañero y la policía no abrió ninguna línea de investigación en ese sentido. La Comisión nota que no fue sino después de la declaración de Lenin Ordóñez en otro proceso, ocurrida en febrero de 2000, que la investigación por el secuestro y asesinato del señor Palma se reactivó y se realizaron una serie de diligencias judiciales para ubicar el lugar donde su cadáver se encontraba enterrado, exhumarlo, identificarlo y entregárselo a sus familiares.

113. La Comisión también nota que mediante sentencia de 19 de marzo de 2001 se condenó a autores materiales del secuestro y asesinato del señor Palma; sin embargo, no puede dejar de constatar que existieron falencias respecto de la debida diligencia que debía ejercer el Estado a la hora de realizar el levantamiento del cuerpo y la investigación del caso. Entre ellas, se observa las limitadas gestiones realizadas para dar impulso a la investigación y posteriormente, la exclusión de la investigación de varias personas basándose solamente en el desistimiento realizado por la compañera e hijos del señor Palma, sin tomar en cuenta que existía una acusación particular de la madre del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza ni que se trataba de una muerte violenta –como consta en su propio reconocimiento médico-legal- y por lo tanto, el Estado tenía la obligación de perseguir a todos los eventuales responsables de manera oficiosa.

114. De otro lado, la Comisión recuerda que la responsabilidad internacional del Estado puede derivarse de actos cometidos por terceros o particulares, cuando el Estado incumple su obligación de prevención y garantía:

> Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención Americana tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana[96].

115. En este sentido, las obligaciones establecidas en la Convención Americana, y específicamente en esta disposición, "no se cumplen únicamente con no violar los derechos y libertades proclamados en ellos (deber de respeto), sino que comprenden también una obligación de

---

[95] Corte I.D.H.. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 284.

[96] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción (deber de garantía)"[97].

116. La CIDH observa que, tal como ha realizado en casos anteriores[98], al tratarse de una muerte violenta se hace necesario analizar y evaluar las acciones realizadas por el Estado a la luz de los criterios establecidos en el "Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias"[99], a fin de determinar si el Estado ha cumplido con su obligación de investigar en forma inmediata, exhaustiva e imparcial los hechos relacionados con la muerte del señor Palma. La importancia de utilizar el Manual se debe a que su objetivo principal radica en "descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima"[100]. A tal efecto, dicho Manual establece que quienes realizan la indagación de una "muerte sospechosa", como se dio en el presente caso, deben adoptar como mínimo las medidas siguientes:

a) Identificar a la víctima;
b) Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
c) Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto a la muerte;
d) Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
f) Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
g) Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por la ley.

117. Asimismo, con el objeto de poder garantizar una investigación exhaustiva e imparcial, el Manual establece que "[u]no de los aspectos más importantes de [la misma] es la reunión y el análisis de las pruebas". De esta forma, de acuerdo al Manual, el procedimiento de recolección de pruebas debe ceñirse a los siguientes parámetros:

a) La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal;
b) Deben tomarse fotografías en color de la víctima, pues éstas, al compararlas con fotografías en blanco y negro, podrían revelar con más detalle la naturaleza y circunstancias de la muerte de la víctima;
c) Debe fotografiarse el lugar (interior y exterior), así como toda prueba física;
d) Debe dejarse constancia de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta;
e) Deben anotarse los factores siguientes que sirvan para determinar la hora de la muerte:
(i) Temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío);
(ii) Ubicación y grado de fijación de las livideces;
(iii) Rigidez cadavérica; y
(iv) Estado de descomposición.

---

[97] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165.

[98] CIDH. Informe No. 48/97, Caso 11.411, Fondo, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia", México, 18 de febrero de 1998; Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandirú, Brasil, 13 de abril de 2000; e Informe No. 1/98, Caso 11.543, Fondo, Rolando Hernández Hernández, México, 5 de mayo de 1998.

[99] Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991. Documento ST/CSDHA/12.

[100] Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991. Documento ST/CSDHA/12, párr. 9.

118. De acuerdo a los hechos probados, cuando se descubrió el cadáver del señor Palma, la Teniente Político de la parroquia Jesús María ordenó sepultar el cuerpo alegando que ningún familiar lo habría reclamado. Asimismo, del expediente judicial aportado por el Estado, surge que no se realizó la autopsia del fallecido, así como alguna investigación destinada a identificar el cuerpo, recoger pruebas o analizar las razones de su muerte e intentar sancionar a los responsables de la misma, a pesar de la obligación que tenía el Estado de iniciarla "*ex officio*". La Comisión nota igualmente, conforme a los hechos probados, que no se trató de identificar el cadáver mediante la toma de huellas dactilares u otros medios, no se determinó la causa de su muerte y, no se preparó un informe detallando todas las observaciones del lugar, lo actuado por los investigadores y la disposición de todas las pruebas recuperadas.

119. La Comisión ha establecido que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba y salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[101]. La Corte ha resaltado este deber del Estado, especialmente cuando se está al frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona[102]. La falta de diligencia en la investigación denunciada por los peticionarios no fue rebatida por el Estado ecuatoriano en sus observaciones. En ese sentido, la CIDH sostiene que, en el presente caso, el Estado no procedió con una investigación diligente de hechos ocurridos a fin de poder identificar el cuerpo del señor Palma y determinar las razones de su muerte.

120. Al respecto, según establece el derecho internacional general, los Estados son internacionalmente responsables por los actos u omisiones de sus poderes u órganos, en violación de las obligaciones asumidas en los tratados. En este sentido, los derechos a las garantías y la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención[103] y la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana conforme a su artículo 1(1)[104] son de especial relevancia *vis-a-vis* los actos y omisiones de los órganos vinculados a la administración de justicia.

121. El derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana, engloba al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado[105]. Por su parte, el derecho a la protección judicial, contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana exige la existencia de recursos adecuados y efectivos que

---

[101] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 190.

[102] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 167; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

[103] Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 173, Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 141; Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 28; y Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No 107, párr. 109.

[104] Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 172; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; y Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108.

[105] Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; y Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

permitan alcanzar la tutela de los derechos fundamentales[106]. Un recurso será adecuado si se constituye como un medio eficaz y suficiente para alcanzar el resultado ansiado por el solicitante[107] y, efectivo en tanto sea capaz de producir el resultado para el que fue concebido[108].

122. La Corte Interamericana ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Ahora bien, éstos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción[109].

123. De esta forma, toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento que se establece en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[110].

124. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que:

> En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado[111].

---

[106] Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101.

[107] Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 67.

[108] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135; y Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 130.

[109] Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 103; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 110.

[110] Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. Asimismo: CIDH. Informe No. 85/09, Caso 11.607, Acuerdo de cumplimiento, Víctor Hugo Maciel, Paraguay, 6 de agosto de 2009, párr. 145.

[111] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

125. La Comisión Interamericana ha señalado asimismo, en relación a la obligación que tienen los Estados de investigar, que:

> La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[112].

126. Específicamente, en relación con la obligación de los Estados de investigar las violaciones al derecho a la vida, contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que:

> El Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[113].

127. La mencionada obligación de investigar y sancionar requiere que se sancione, en un tiempo razonable[114], no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores[115]. Asimismo, la Corte Interamericana ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos[116].

128. La Comisión nota que desde el momento en que ocurrió el secuestro del señor Palma hasta que el señor Lenin declaró el 29 de febrero de 2000, las únicas diligencias investigativas que constan en el expediente son las entrevistas que realizó la O.I.D. en días posteriores a los hechos, a la señora Lidia Guadalupe Bravo, compañera del señor Palma; al señor Manuel Armijos, quien

---

[112] CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella y otros, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 412; e Informe No. 52/97, Caso 11.218, Fondo, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párr. 96 y 97.

[113] Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148; *Caso Baldeón García Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 94; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

[114] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 115; y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 105.

[115] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186; y *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 123.

[116] Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148; *Caso Baldeón García Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 94; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

prestaba servicios de guardia de seguridad en el SECAP el día 16 de mayo de 1997, con anterioridad a que sucediera el secuestro; al señor Francisco Andrade, quien prestaba servicios de guardia de seguridad en el SECAP el día 16 de mayo de 1997, en el momento en el que ocurrió el secuestro del señor Palma; al señor Octavio Alcívar Arteaga, Director de la SECAP; a la señora Zambrano Sánchez, quien tiene un quisco de comida frente a la SECAP; y al hijo del señor Palma, las cuales constan en el Informe Policial de 23 de mayo de 1997.

129. La Comisión recuerda que la Corte estableció en el *Caso de la Masacre Pueblo Bello Vs. Colombia*, que la negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de una violación de derechos humanos mediante la recolección oportuna de pruebas *in situ*, no puede ser subsanada con las tardías diligencias probatorias para buscar y exhumar restos mortales[117].

130. Por otro lado, tanto la Comisión[118] como la Corte Interamericana[119] han sido enérgicas al afirmar que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores. En este sentido, la Comisión reitera que las autoridades judiciales sobreseyeron a los supuestos autores intelectuales del secuestro y asesinato de los señores Palma y Mero Parra, basados en el desistimiento de la acusación particular de algunos de sus familiares y no en elementos de convicción, a pesar de que se trataba de delitos perseguibles de oficio, tal y como lo señaló el Fiscal XI Penal de Manabí en escrito de 12 de mayo de 2000.

131. La Comisión observa que, con relación al reclamo materia del presente caso, le corresponde analizar a continuación si el Estado cumplió con su obligación de investigar efectivamente y en un plazo razonable la autoría material e intelectual respecto del asesinato del señor Palma.

132. La Comisión recuerda artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable por un juez competente. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[120]. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal[121].

133. Por tanto, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso los tres elementos que ha tomado

---

[117] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 178.

[118] CIDH. Informe No. 44/01, Caso 11.016, Admisibilidad, Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, Perú, 5 de marzo de 2001, párr. 34.

[119] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; y *Caso Blake Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 65.

[120] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

[121] Corte IDH, Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado[122].

134. En primer lugar, la Comisión considera que el caso no revestía complejidad, ya que la camioneta en la que secuestraron al señor Palma estuvo estacionada horas antes al secuestro en la vía pública y numerosas personas vieron a sus ocupantes, tal y como aparece registrado en el Informe Policial de 23 de mayo de 1997. Adicionalmente, el cadáver del señor Palma apareció el 26 de mayo de 1997.

135. En segundo lugar, en relación con la conducta de las autoridades, la Comisión nota que en el presente caso, la actuación de las autoridades ha sido deficiente y sin la debida diligencia. Al respecto, la CIDH nota que concluyó anteriormente que Ecuador no realizó las diligencias necesarias de investigación de los hechos. Aunado a lo anterior, la Comisión desea resaltar que no cuenta con información de que haya habido actividad significativa entre el 23 de mayo de 1997, fecha en que la O.I.D. envió un informe preliminar de las investigaciones realizadas al Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí, y el 26 de febrero de 2000, fecha en que se envió otro informe policial al mismo Juez con la declaración del señor Ordóñez en la que reconocía haber participado en el secuestro del señor Palma. Adicionalmente, la Comisión nota que a pesar de que se dictó sentencia condenatoria en contra de los autores materiales del secuestro y muerte del señor Palma el 19 de marzo de 2001, es decir, 4 años después de ocurridos los hechos, la autoría intelectual de su muerte continúa impune.

136. Finalmente, en cuanto a la actividad procesal de los interesados, la Comisión nota que, al denunciarse inicialmente que se trataba de una desaparición, es decir, de un delito de acción pública, el Estado tenía el deber de llevar a cabo una investigación de oficio, sin necesidad que existiera una participación de los interesados. Independientemente, consta en autos que los familiares del señor Palma rindieron declaración oportunamente e informaron sobre la posible participación de personal de las FAE en el secuestro del señor Palma, al encontrarse en el lugar de los hechos. Adicionalmente enviaron distintas comunicaciones al Jefe del Estado Mayor de la Armada, al Presidente Interino de la República y a Ministro de Defensa Nacional. Posteriormente, el 9 de junio de 1998, la compañera de Marco Bienvenido Palma informó al Jefe de la O.I.D. de Manta acerca de la presunta participación del señor Lenin Ordóñez en los hechos, sin que se realizara ninguna diligencia encaminada a determinar la veracidad de la información proporcionada.

137. El retardo en las actuaciones judiciales constituye una violación del deber del Estado de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones cometidas conforme a los estándares de plazo razonable y protección judicial efectiva[123].

138. Con base en los elementos de hecho y de derecho analizados anteriormente, la Comisión concluye que en el presente caso no se proporcionó a los familiares del señor Palma un recurso efectivo, en un plazo razonable, para garantizar el acceso a la justicia, la investigación y juzgamiento de todos los responsables, así como la reparación del daño causado en relación con el secuestro y asesinato del señor Palma. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana, en relación con los artículos 4(1) y 1(1) de dicho instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Marco Bienvenido Palma Mendoza.

---

[122] CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte IDH, Caso López Álvarez, párr. 132; Caso García Asto y Ramírez Rojas, párr. 166; y Caso Acosta Calderón, párr. 105; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 32, párr.35.

[123] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 190.

3. Derecho a la integridad personal (artículo 5 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

139. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En ese sentido, la Comisión ha reconocido que:

> Entre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto[124].

140. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral[125]. De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos[126] y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[127].

141. Los peticionarios sostienen que la falta de investigación de la desaparición de Marco Bienvenido Palma Mendoza durante tres años generó un profundo sentimiento de angustia e incertidumbre a sus familiares, hasta que por un evento no inducido por la actividad del Estado se determinó la verdad de lo sucedido. El Estado no presentó ninguna observación al respecto.

142. Conforme a los hechos probados, durante cerca de tres años los familiares del señor Palma mantuvieron la esperanza de que éste se encontrara todavía vida, situación que recién cambió con la exhumación e identificación de su cuerpo. La CIDH considera que si el Estado no hubiera tenido una falta de diligencia en las investigaciones destinadas a descubrir los hechos que llevaron al secuestro y posterior muerte del señor Palma, no habría expuesto a sus familiares a una situación de sufrimiento y angustia adicional, lo cual ha generado un efecto en sus relaciones sociales.

143. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado ecuatoriano violó el artículo 5(1) de la Convención Americana en perjuicio de la compañera del señor Palma, Lidia Bravo Bravo; de los hijos del señor Palma: Luis Palma Bravo, Nelson Palma Mendoza y Rosalía Palma Bravo; de la madre del señor Palma, Perfelita Mendoza Aguayo; de los hermanos del señor Palma Mendoza: Carlos Palma y Víctor Palma; así como del primo hermano de Marco Bienvenido Palma Mendoza, Pablo Palma Pico.

---

[124] CIDH. Informe No. 38/00, Caso 11.743, Fondo, Rudolph Baptiste, Grenada, 13 de abril de 2000, párr. 89.

[125] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163.

[126] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

[127] Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195.

VI. CONCLUSIONES

144. La Comisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho arriba presentadas, concluye que la República de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías y protección judiciales y vida, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 en relación al artículo 4 de la Convención Americana, tonos ellos en conexión con incumplimiento de los artículos 1(1) y 2, del mencionado instrumento, en perjuicio de: Lidia Bravo Bravo, Luis Palma Bravo, Nelson Palma Mendoza, Rosalía Palma Bravo, Perfelita Mendoza Aguayo, Carlos Palma, Víctor Palma y Pablo Palma Pico.

VII. RECOMENDACIONES

145. Con el fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado ecuatoriano:

4. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Marco Bienvenido Palma Mendoza y sus familiares.

5. Adoptar las medidas pertinentes para reparar a los familiares del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza, tanto en el aspecto material como moral.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana y, aplicar el mecanismo de búsqueda urgente consagrado en el artículo 90 de la Constitución de 2008, en casos como el presente.

VIII. NOTIFICACIÓN

146. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado ecuatoriano y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente la Comisión acuerda notificar a los peticionarios de la adopción de un informe bajo el artículo 50 de la Convención.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Luz Patricia Mejía, María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta